



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)**

**RADICADO 20001-40-03-004-2020-00100-01**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
**Accionante:** JOVANNYS DE JESUS PEREZ actuando en  
representación de OMAR ANTONIO CALERA GALVIS  
**Accionado:** CAJACOPI E.P.S-S Y SECRETARIA DE SALUD  
DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**ASUNTO A DECIDIR**

Es del caso resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar-Cesar, dentro del trámite tutelar de la referencia.

**HECHOS**

1. Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado al régimen de seguridad social en salud, a través de la EPS denominada CAJACOPI, y está sufriendo graves problemas en su sentido de la visión, ya que padece los siguientes diagnósticos: AFAQUIA y DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA, los cuales fueron determinados por el médico tratante adscrito a la entidad accionada.
2. Que el médico tratante determinó que se le debe practicar los siguientes procedimientos quirúrgicos: INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR FIJADO A ESCLERA; REPARACIÓN DE LESIÓN RETINAL POR INDENTACIÓN ESCLERAL; y, VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES, los cuales fueron autorizados en la IPS denominada CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASER DEL ATLANTICO, la cual, se encuentra ubicada en la ciudad de Barranquilla — Atlántico, exactamente, en la siguiente dirección: Carrera 52 No. 84 - 98.
3. Que los anteriores procedimientos quirúrgicos fueron programados para el día 02 de marzo de 2020, sin embargo, por problemas en su salud fueron aplazados para el día 09 del mismo mes y en vista de que, él y su familia son de escasos recursos, sin la capacidad económica para asumir los gastos correspondientes al traslado a Barranquilla, solicitaron mediante derecho de petición escrito el suministro de los viáticos, no obstante, dicha solicitud fue resuelta de manera negativa.
4. Que la accionada con su actuación vulnera sus derechos fundamentales al acceso a la salud, vida digna, seguridad social, especial protección constitucional y demás conexos al no



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

suministrar lo necesario para el traslado a la ciudad a la cual remitió al señor Omar Antonio Valera Galvis, para la realización de las cirugías antedichas para intentar salvaguardar su sentido de la visión, ya que, si bien es cierto, los servicios de transporte y demás gastos necesarios para dicho traslado no son en principio servicios de salud propiamente dichos, en casos como el presente, el no tenerlos, constituye una barrera para el acceso a tales servicios, vulnera los derechos fundamentales deprecados.

5. Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales, y se ordene a la accionada suministrar los gastos de transporte y viáticos para desplazarse a la ciudad de Barranquilla y el tratamiento integral para sus patologías de AFAQUIA y DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA.

**SENTENCIA IMPUGNADA**

El A-quo después de historiar el proceso, concedió el amparo de los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a la accionada CAJACOPI E.P.S-S que suministre los gastos de transporte y viáticos para el traslado del accionante a la ciudad de Barranquilla, para recibir los servicios de salud reclamados ordenados por su médico tratante, siempre que se relacionen con las patologías de afaquia y desprendimiento de la retina con ruptura y la prestación del servicio integral de salud.

La accionada decide impugnar la decisión de primera instancia, arguyendo que no resulta procedente que se ordene tratamiento integral por vía de tutela por tratarse de órdenes a futuro.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho a la vida digna, a la salud y a la seguridad social.

En el caso sub examine, la accionada CAJACOPI E.P.S-S, impugna manifestando que la solicitud de amparo presentada por la accionante debió ser denegada pues, no resulta procedente que se ordene tratamiento integral por implicar ello el reconocimiento de prestaciones futuras e inciertas.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

Pues bien, el derecho a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*<sup>1</sup>, que *“implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación”*<sup>2</sup> (Resalta la Sala). Bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que *“la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona”*<sup>3</sup>. *En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva”*<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se *requiera con necesidad*<sup>5</sup> se vulnera el derecho a la salud de la accionante.

En el mismo pronunciamiento este Tribunal reiteró que la negativa o la falta de prestación oportuna de los servicios médicos o el suministro de medicamentos que se encuentran incluidos en los Planes Obligatorios de Salud vulneran el derecho a la salud de los usuarios del sistema de seguridad social<sup>6</sup>. Al respecto, luego hacer alusión al estudio adelantado por la Defensoría del Pueblo, la Corte enfatizó en el alto porcentaje de tutelas que se instauran bajo los presupuestos descritos: *“Una buena parte de estas tutelas también se presenta porque, si bien la entidad promotora de salud no niega el suministro del servicio de salud, demora su entrega de manera tal que termina por obligar a los usuarios a asumir una carga desproporcionada que afecta su bienestar. Tanto la negación como la demora en el suministro de los contenidos del POS han sido considerados por la Corte Constitucional como vulneraciones del derecho a la salud.”*<sup>7</sup>

Asimismo, frente el principio de integralidad, ha establecido que comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*<sup>8</sup>. De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

- **Oportuna:** indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

- **Eficiente:** implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

- **De calidad:** esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera *oportuna, eficiente y con calidad*; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Pues bien, revisada la actuación procesal y el acervo probatorio arrojado, concluye este despacho, que el amparo concedido al señor OMAR ANTONIO VALERA GALVIS, fue teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que se refiere a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados al SGSSS ante la demora y negligencia de las entidades prestadoras de los servicios de salud en el suministro y autorización de los servicios, medicamentos y procedimientos ordenados por sus médicos tratantes para el tratamiento de sus patologías.

Lo anterior, considerando que al accionante le fueron ordenados los procedimientos de “INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR FIJADO A ESCLERA; REPARACIÓN DE LESIÓN RETINAL POR INDENTACIÓN ESCLERAL Y, VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES”, los cuales fueron autorizados en la IPS denominada CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASER DEL ATLANTICO, la cual, se encuentra ubicada en la ciudad de Barranquilla, sin embargo, a pesar de las solicitudes presentadas por el accionante para que le sean suministrados los gastos de traslado y viáticos para él y un acompañante a la fecha no le han sido suministrados, lo que le impide recibir el tratamiento que requiere para el manejo de sus patologías y llevar una mejor calidad de vida, desconociendo el concepto y recomendación del médico tratante, quien estableció en la historia clínica la necesidad de dichos procedimientos, máxime cuando fue CAJACOPI E.P.S la que remitió a su afiliado a una ciudad distinta a la de su residencia y que, este se encuentra vinculado al régimen subsidiado, lo que hace presumir su incapacidad económica, circunstancia que imponía emitir una orden de tutela en amparo de los derechos fundamentales del señor OMAR ANTONIO VALERA GALVIS, como en efecto se hizo en primera instancia.

Además, la Corte Constitucional ha sido enfática al precisar que los usuarios no tienen por qué soportar barreras eminentemente administrativas para acceder a los tratamientos y servicios de salud que requieren para el mejoramiento de su salud, de manera que, no existe razón aceptable



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

y justificativa para negar su entrega o dilatarla, amén de que es precisamente su médico tratante adscrito a la E.P.S-S el que lo ha considerado pertinente y necesario para el tratamiento de la patología que padece, circunstancias que evidencian de manera diáfana, que la accionada ha sido demorada y ha dilatado la prestación de los servicios médicos que aquel requiere para la atención de sus patologías que precisamente por la falta de oportunidad en el suministro del servicio de salud se ha visto agravada, lo cual se corrobora con el hecho de que se haya visto obligado a interponer una acción de tutela, para lograr la autorización de unos servicios de salud que deberían ser autorizados sin demoras y sin excusas administrativas, razón por la cual resultaba necesario amparar por este medio el derecho a la salud y a la vida del actor y que se ordenara el suministro INTEGRAL de los servicios de salud a su favor, por encontrarse demostrado que se encuentran agravadas sus condiciones de vida en razón de la patología que lo aqueja, y que a la fecha no ha recibido una atención integral por parte de la E.P.S-S CAJACOPI, tal como se consideró en primera instancia, y para asegurar su atención oportuna y evitar la presentación de futuras tutelas.

Se desprende de lo anterior, que contrario a lo considerado por la accionada, con la decisión adoptada por el Ad-quo si se está brindando protección a amenazas ciertas y contundentes en contra del derecho a la salud del accionante por parte de su E.P.S-S, la cual ha impuesto barreras administrativas para la prestación de los servicios que requiere para la mejoría de su salud, apartándose de los principios que gobiernan el SGSS de eficiencia, oportunidad e integralidad.

Así las cosas, se proveerá confirmando la sentencia proferida en primera instancia, por no resultar procedente su revocatoria.

***En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,***

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar-Cesar, dentro del trámite tutelar iniciado por JOVANNYS DE JESUS PEREZ actuando en representación de OMAR ANTONIO CALERA GALVIS contra CAJACOPI E.P.S-S, y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada, envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

**JUEZ**

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc163f56635d14acb22c2ed0817df973bd8b853ec01e6ab99582f39767592e42**

Documento generado en 18/08/2020 10:41:49 a.m.